

REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES

El Consejo Universitario en sesión del 10 de abril de 1973, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

I. PRIMER INGRESO A BACHILLERATO Y LICENCIATURA

Artículo 1°.- La Universidad Nacional Autónoma de México selecciona a sus estudiantes tomando en cuenta el grado de capacitación académica y las condiciones de salud de los mismos.

Artículo 2°.- Para ingresar a la Universidad es indispensable:

- a) Solicitar la inscripción de acuerdo con los instructivos que se establezcan;
- b) Haber obtenido en el ciclo de estudios inmediato anterior un promedio mínimo de siete o su equivalente, y
- c) Ser aceptado mediante concurso de selección, que comprenderá una prueba escrita y que deberá realizarse dentro de los periodos que al efecto se señalen.

Artículo 3°.- En la Escuela Nacional Preparatoria sólo se admitirán alumnos de nuevo ingreso en el primero y en el cuarto año de ciclo de seis y en el nivel del bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades sólo se admitirán alumnos de nuevo ingreso en el primero de su ciclo de tres años.

Para ingresar a estos ciclos los aspirantes deberán comprobar que completaron totalmente la enseñanza primaria o secundaria respectivamente.

Artículo 4°.- Para ingresar al nivel de licenciatura el antecedente académico indispensable es el bachillerato.

Para efectos de revalidación o reconocimiento, la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios del Consejo Universitario determinará los requisitos mínimos que deberán reunir los planes y programas de estudio de bachillerato. La Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios publicará los instructivos correspondientes.

Artículo 5°.- El consejo técnico de cada facultad o escuela establecerá el número de estudiantes de primer ingreso que cada año podrá ser inscrito en cada carrera o plantel.

Artículo 6°.- En cada facultad o escuela el consejo técnico podrá constituir una Comisión Mixta de profesores y alumnos, encargada de vigilar el cumplimiento de este reglamento y de conocer y resolver cualquier inconformidad originada con motivo de su aplicación, dentro de los lineamientos generales establecidos por la Legislación Universitaria y el consejo técnico respectivo.

Artículo 7°.- Una vez establecido el cupo para cada carrera o plantel, los aspirantes serán seleccionados según el siguiente orden:

- a) Alumnos egresados de la Escuela Nacional Preparatoria o del bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, y
- b) Aspirantes con promedio mínimo de siete en el bachillerato, aprobados en el concurso de selección, con la siguiente prioridad:
 1. Egresados de escuelas del Distrito Federal incorporadas a la UNAM.
 2. Egresados de escuelas de provincia incorporadas a la UNAM.
 3. Egresados de escuelas del Distrito Federal no incorporadas a la UNAM.
 4. Egresados de escuelas de provincia no incorporadas a la UNAM.

En los casos 2 y 4 sólo se atenderán solicitudes de inscripción para carreras que no se impartan en la universidad de la entidad federativa donde el aspirante realizó sus estudios.

Artículo 8°.- Los aspirantes que provengan de otras instituciones de enseñanza superior podrán ingresar al nivel de licenciatura, en años posteriores al primero, cuando:

- a) Cumplan los requisitos de las fracciones a) y b) del artículo 2° y el cupo de los planteles lo permita, o
- b) Sean aceptados en el concurso de selección a que se refiere el artículo 2°, el cual consistirá, para el caso, en un examen global, escrito y oral, de las materias que pretendan revalidar o acreditar, por lo menos ante dos sinodales.

En ningún caso se revalidará o acreditará más del 40% del total de los créditos de la carrera respectiva.

Artículo 9°.- Los aspirantes a ingresar a la UNAM que sean admitidos adquirirán la condición de alumnos con todos los derechos y obligaciones que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones de la Universidad.

Artículo 10.- Una vez inscritos, recibirán una identificación que los acredite como alumnos y un registro de las asignaturas que deberán cursar y de los grupos correspondientes.

II. CARRERAS CORTAS

Artículo 11.- Los aspirantes a ingresar a una carrera corta deberán estar inscritos en la licenciatura de la cual derive aquélla y haber cubierto como mínimo el 50% de los créditos correspondientes a las asignaturas comunes a ambas carreras.

Artículo 12.- Sólo podrán cursarse simultáneamente asignaturas pertenecientes a una carrera de licenciatura y a una carrera corta cuando se trate de materias comunes a ambas.

III. ESTUDIOS SUPERIORES

Artículo 13.- Los aspirantes a cursar estudios posteriores a la licenciatura solicitarán su inscripción en la división de estudios superiores correspondiente, de acuerdo con el reglamento respectivo y con sus normas internas de trabajo.

Artículo 14.- Los aspirantes serán admitidos mediante un concurso de selección, que podrá implicar:

- a) Examen y revalidación o reconocimiento de antecedentes.
- b) Examen de clasificación.
- c) Práctica previa.
- d) Otros requisitos, según las normas internas de las divisiones de estudios superiores aprobadas por los consejos técnicos.

IV. MATERIAS AISLADAS

Artículo 15.- Las solicitudes para cursar solamente materias aisladas en los niveles de licenciatura y superiores podrán autorizarse cuando haya cupo en los planteles y grupos respectivos y cuando los solicitantes tengan antecedentes suficientes, a juicio de los directores de las facultades y escuelas de que se trate. Dicha autorización dará derecho a cursar las asignaturas que ampare, a presentar exámenes y a obtener la comprobación correspondiente, la cual no tendrá ningún valor en créditos. Las personas a las que se otorgue esta autorización no serán consideradas alumnos, pero estarán sujetas a todas las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de este reglamento.

V. CARRERAS SIMULTÁNEAS, SEGUNDA CARRERA Y CAMBIO DE CARRERA

Artículo 16.- No podrán cursarse dos carreras simultáneamente, salvo que:

- a) El cupo de los planteles lo permita.
- b) El solicitante haya cubierto, por lo menos, el 50% de los créditos de la primera carrera.

c) Haya obtenido en las asignaturas acreditadas en la primera carrera un número de calificaciones MB mayor o igual que el número de calificaciones S.

Artículo 17.- No podrá cursarse una segunda carrera al graduarse en la primera, salvo que:

- a) El cupo de los planteles lo permita, y
- b) El solicitante haya obtenido en las asignaturas correspondientes a la primera carrera un número de calificaciones MB mayor o igual al número de calificaciones S.

Artículo 18.- Los cambios de carrera se concederán, siempre que el cupo de los planteles lo permita, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) En las carreras de la misma área del bachillerato, dentro de una misma facultad o escuela, bastará el acuerdo escrito del director del plantel correspondiente;
- b) Las carreras de la misma área del bachillerato, pero en diferente plantel, se requerirá la autorización escrita del director del plantel aceptante, y
- c) En carreras de diversas áreas de bachillerato se requerirá, ser aceptado mediante el mismo concurso de selección al que deberán someterse quienes pretendan ingresar por primera vez al nivel profesional.

VI. LÍMITES DE TIEMPO PARA CURSAR ESTUDIOS

Artículo 19.- Los límites de tiempo para estar inscrito en la Universidad serán:

- a) Cuatro años para cada uno de los ciclos del bachillerato;
- b) En el ciclo de licenciatura, un 50% adicional a la duración señalada en el plan de estudios respectivo, y
- c) En las carreras cortas, las materias específicas deberán cursarse en un plazo que no exceda al 50% de la duración establecida en el plan de estudios respectivo.

Estos términos se contarán a partir del ingreso al ciclo correspondiente, aunque se interrumpan los estudios.

Los alumnos que no terminen sus estudios en los plazos señalados no serán reinscritos y sólo podrán acreditar las materias faltantes por medio de exámenes extraordinarios, en los términos del Capítulo III del Reglamento General de Exámenes. En el caso de estudios superiores lo que determine el Reglamento General de Estudios Superiores.

Artículo 20.- Los alumnos que hayan interrumpido sus estudios podrán reinscribirse, en caso de que los plazos señalados por el artículo 19 no hubieran concluido; pero tendrán que sujetarse al plan de

estudios vigente en la fecha de su reingreso y, en caso de una interrupción mayor de tres años, deberán aprobar un examen global según lo establezca la facultad o escuela.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Todo lo relativo a la inscripción y otros trámites escolares sólo podrá ser tratado por los interesados, sus padres o tutores o un apoderado.

Artículo 22.- La reinscripción se llevará al cabo a petición del interesado, en las fechas y términos que señalen los instructivos correspondientes.

Artículo 23.- Se entenderá que renuncian a su inscripción o reinscripción los alumnos que no hayan completado los trámites correspondientes, en las fechas que para el efecto se hayan establecido.

Artículo 24.- En caso de que se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de un documento, se anulará la inscripción respectiva y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma.

Artículo 25.- Se cancelará la inscripción en los casos en que así lo establece el Estatuto General o cualquier ordenamiento de la Universidad.

Artículo 26.- Las materias deberán cursarse en el orden previsto por los planes de estudios respectivos, pero a nivel profesional y a partir del semestre posterior al segundo, que fije el consejo técnico, los alumnos, de acuerdo con los profesores autorizados para ello podrán establecer el orden para cursarlas que juzguen más adecuado a su formación, sin más límites que respetar la seriación de asignaturas, señalada en el plan de estudios, la capacidad de cada grupo y el número mínimo o máximo de créditos autorizados para cada semestre.

Artículo 27.- Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una misma asignatura. En caso de no acreditarla, sólo podrá hacerlo en examen extraordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento General de Exámenes.

Artículo 28.- Los alumnos tendrán derechos a escoger los grupos a los que deseen ingresar, sin más limitación que el cupo señalado por las autoridades competentes.

Artículo 29.- Sólo se concederán cambios de grupo dentro de los quince días siguientes a la iniciación de cursos, si el cupo de los grupos lo permite.

Para que el cambio de grupo surta efectos legales, la autoridad que lo apruebe deberá notificarlo a la Coordinación de la Administración Escolar dentro del término de una semana a partir de la fecha en que conceda la autorización.

Esta misma disposición se aplicará en la Escuela Nacional Preparatoria y en el bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, en lo relativo a cambios del plantel, turnos, áreas y materias optativas.

Artículo 30.- La Universidad señalará discrecionalmente el número de estudiantes extranjeros que podrán inscribirse en sus planteles. Los aspirantes, además de cumplir con los requisitos establecidos para los estudiantes nacionales, deberán satisfacer los que en particular se determinen en los instructivos correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero.- Los aspirantes procedentes de las escuelas vocacionales y normales a quienes se asignó número de cuenta o quedaron debidamente registrados y que durante el año escolar de 1972 acreditaron las materias que les fueron señaladas como prerrequisitos, podrán convalidar su situación escolar de acuerdo con lo que establecieron, para cada caso, los consejos técnicos de las facultades y escuelas.

Segundo.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.



Sustituye al Reglamento General de Inscripciones, del 13 de febrero de 1970, que se encuentra en la página (1162), a su vez este ordenamiento ha sido modificado en las siguientes ocasiones:

27 de julio de 1976, artículo 18, como aparece en la página (1333).

9 de noviembre de 1978, artículo 10, como se encuentra en la página (1372).

11 de septiembre de 1986, artículos 7°, 16, 17 y 19, como aparece en la página (1546). Estas reformas fueron suspendidas por Acuerdo del 10 de febrero de 1987, que se encuentra en la página (1593).

1° de julio de 1997, artículos 4°, 7°, 8° al 10, 14, 16 al 26, 35 y 37, como aparece en la página (1817).